JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Proceso	Servidumbre
Demandantes	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Juan Bautista Fernández Correa y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2018-00222-00
Interlocutorio	148
Tema	No repone auto

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del codemandado Juan Bautista Fernández Correa, frente al auto del veintidós (22) de noviembre de 2018, emitido por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICO-CORDOBA, por medio del cual se admitió la demanda de SERVIDUMBRE promovida por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.ISA, contra Oleoducto de Colombia S.A., Oleoducto Central S.A.- Ocensa, Equión Energía Limited y Juan Bautista Fernández Correa.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Jurisdiccional. quien por auto del 18 del mismo mes y año inadmitió la demanda; dentro del término el apoderado presentó escrito tratando de subsanar el requisito exigido, no obstante, este despacho consideró que no se cumplió con el mismo, razón por la cual se **rechazó la demanda,** proveído frente al cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, el primero fue resuelto desfavorablemente, por lo tanto, se concedió la apelación ante nuestro Superior Jerárquico.

Allegado el expediente, se ordenó cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, y se dispuso remitir por competencia el proceso a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Planeta Rico-Cesar-Córdoba, en atención al auto emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia AC3587-2018, Radicación No

11001-02-02-000-2018-02339-00, del 27 de agosto de 2018, remisión que se hizo por la secretaria del Juzgado.

El Juzgado Promiscuo de Circuito de Planeta Rica, por auto del 22 de noviembre de 2018, admitió la demanda, ordenó la inscripción de la demanda, fijó fecha para la inspección judicial, autorizó la consignación estimada como indemnización de perjuicios por el paso aéreo de los cables para la línea Cerromatoso, y la notificación a los accionados (fls 184 cp).

Una vez notificados los demandados, y emplazados el codemandado Juan Bautista Fernández, quien fue notificado a través de curador ad-litem, se procedió a decretar las pruebas, mediante auto del 24 de julio de 2019 (fls 329 cp.), auto frente al cual se interpuso recurso, resuelto desfavorablemente.

Seguidamente el apoderado del codemandado JUAN BAUTISTA FERNÁNDEZ CORREA, compareció al proceso y solicitó la NULIDAD, por no haber sido notificado en legal forma, de conformidad con el artículo 133 del CGP, a lo que se accedió por auto del 21 de octubre de 2019, por medio del cual **DECRETÓ LA NULIDAD**, a partir del auto del 24 de julio de 2019 (pruebas), se dio notificado por conducta concluyente, y se dispuso correrle traslado, auto que fue recurrido por el apoderado del accionado, por considerar que la nulidad debió decretarse desde el auto admisorio de la demanda, recurso que fue resuelto en forma negativa, quedando en firme. A continuación, y en el cuaderno principal, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto por éste codemandado, frente al auto que admitió la demanda.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver dicho recurso, el Juzgado de conocimiento en proveído del 14 de febrero del 2020, declaró la falta de competencia, en acatamiento a lo dispuesto en el auto AC 140-2020 del 24 de 2020, emitido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que unificó jurisprudencia sobre el tema, y remitió nuevamente el proceso a este Despacho, quien avocó conocimiento del asunto, encontrándose ahora pendiente de decidir el recurso.

EL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado del señor Juan Bautista Fernández Correa, solicita en su escrito de reposición revocar el auto admisorio de la demanda, y en su lugar declararla inadmisible, por las siguientes razones:

Que no se acompañó el anexo ordenado por la ley, tal como lo regula el numeral 2° del artículo 90 del CGP., esto es, en cuanto a la vigencia del avalúo comercial aportado con la demanda, pues como se lee en la página 14 de la demanda, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, para iniciar este tipo de proceso- servidumbre, debe anexarse un avalúo comercial, el cual debe estar vigente al momento de admitirse la demanda.

Agrega, que tal como consta en la página uno (1) del avalúo o inventario anexado a la demanda, el informe tiene fecha del 1º de agosto de 2017, a saber: "Avaluador comisionado Siervo Antonio Cabrales, fecha de visita Julio 19 de 2017, fecha del informe agosto de 2017"; y el auto admisorio de la demanda es del 22 de noviembre de 2018, es decir, fue admitido un avalúo o informe con un año (1) tres meses (3) y veintiún (21) días.

Así mismo, que de conformidad con el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, compilado en el decreto 1170 de 2015, y la ley 1882 de 2018, señala que los avalúos comerciales tienen una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición y para el caso concreto, si el informen del avalúo anexado a la demanda, tiene fecha del 1 de agosto de 2017, significa que estaba vigente por un año, es decir hasta el 31 de julio de 2018, mas no para el 22 de noviembre de 2018, fecha en que fue admitida la demanda.

De otro lado, señala que el artículo 5° del Decreto 556 de 2014, reglamentario de la ley 1673 de 2013, "norma que reglamenta la actividad del avaluador", el informe del avalúo debe estar suscrito por un profesional que acredite con certificación, su idoneidad e inscripción para la categoría Nro 13 Intangibles Especiales, y examinado el avalúo aportado, no viene acompañado de la certificación o documentos equivalentes que permita concluir que el perito estaba habilitado e inscrito como avaluador para dicha categoría.

Finaliza solicitando, que como quiera que el avalúo perdió vigencia, se ordenó elaborar uno nuevo con base en las pruebas que se recauden en futura visita al predio, y que se presente un nuevo avalúo suscrito por al menos un profesional para la categoría Nro 13 de Intangibles Especiales.

Dentro del término del traslado las partes no hicieron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES. EL CASO CONCRETO.

El despacho estima que no hay lugar a acceder a la reposición, por lo siguiente:

En cuanto a los requisitos que son necesarios para la presentación de la demanda se encuentran entre otros el de allegar con el escrito de la misma, los anexos ordenados por la ley, artículo 90, numeral 2°, del Código General del Proceso, Respecto de la inadmisión de la demanda, éste se encuentra regulado en el artículo 90, ibídem, que en su parte pertinente indica: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: ...

<u>2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...".</u>

Negrilla, cursiva y subraya, fuera del texto original.

En concordancia con lo anterior, tenemos que para el trámite de este tipo de procesos **SERVIDUMBRE**S, la ley trae unas disposiciones específicas contenidas en la Ley 56 de 1981, y Decreto reglamentario 2580 de 1985, compilado en el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, para lo cual se transcribe la parte pertinente:

"Artículo 1ºLos procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos

75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Seguidamente el artículo 29 de la ley 56 de 1981, dispone:

"ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley".

CASO CONCRETO

En el caso a estudio, tenemos que la parte actora conjuntamente con la demanda, acompañó el plano general en que figura el curso que ha de seguir la línea de energía fl 80 cp, el acta de inventario de cultivos y maderas del predio fls 81 a 84cp, al igual que una avalúo comercial presentado por un perito de la lonja de propiedad raíz de Monteria fls 85 a 94 cp, con el fin de establecer los perjuicios ocasionados por el paso de dicha línea eléctrica por el predio, documentos necesarios para presentar la demanda de acuerdo a las normas atrás reseñadas, y citadas por el mismo recurrente.

Ahora, en cuanto a la vigencia del avalúo, el cual no debe ser mayor a un año según el libelista, el mismo no está consagrada como requisito para admitir la demanda, ni en el Código General del Proceso, ni en dichas normas; sin embargo, observa el despacho que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 09 de mayo de 2018, el avalúo estaba vigente, pues el mismo se hizo el 1º de agosto de 2017; por lo tanto, no se puede pretender como lo señala el recurrente, que el avalúo haya perdido vigencia por la demora en la admisión de la demanda, pues ello obedeció al cambio de Jurisprudencia sobre la competencia para

tramitar estos asuntos, lo que condujo a retardar un poco las decisiones judiciales correspondientes.

Ahora, y en cuanto a la validez o no del avalúo comercial aportado a la demanda por un perito inscrito en la Lonja de Propiedad Raíz, es de anotar, que con este se acompañó además copia del Registro Nacional del avaluador y de su hoja de vida, fls 85 a 95, requisitos que no son objeto de estudio para la admisión de la demanda, no obstante, si el codemandado no está conforme con el avalúo, aún se encuentra dentro de la oportunidad procesal para objetarlo, tal y como lo señala la norma antes citada.

En conclusión, la decisión de admitir la demanda ha de mantenerse.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto atacado, por las razones antes expuestas, y en consecuencia se mantiene en firme el auto del 22 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica- Córdoba

SEGUNDO: Se le hace saber al accionado que el término de los tres (3) días con los que cuentan para contestar la demanda se interrumpe y comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estados, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le hará saber a los apoderados que en el correo del Juzgado ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co (tel: 262-26-25), se les recibirá sus planteamientos o memoriales, en el horario de 8am a 1pm; y de 2pm a 5pm; días laborales.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05